



RV: REPORTA //AMPLIACIÓN DE REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA//RAD: 2021-00084//DTE: EDGAR DE JESUS RIVERA Y OTROS// DDOS: DANIEL ARMANDO NARANJO Y OTROS//DCLR

Desde Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>

Fecha Mar 24/09/2024 11:58

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Marleny Aldana Sandoval <maldana@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

CC Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

2021-00084 AMPLIACIÓN DE REPAROS CONCRETOS.pdf;

Estimados buen día:

Comedidamente informo que el 23 de septiembre 2024 radiqué la ampliación de reparos concretos contra la sentencia de primera instancia. Ajunto documento.

Marleny porfa incluir este proceso en revisión en el Tribunal Bogotá, puesto que el recurso de concedió en audiencia es posible que en los próximos días se envíe el expediente al superior.

Igualmente informo que la calificación de la contingencia cambia a probable teniendo en cuenta la sentencia desfavorable, pero además debe tenerse en cuenta que en el proceso si bien no se pudo establecer con certeza quien de los dos actores viales, la víctima Edgar Rivera o Daniel Naranjo, pasó el semáforo en rojo, lo cierto es que se recaudó la declaración de parte del conductor del vehículo asegurado quien indicó expresamente que el día de los hechos conducía un vehículo con caja de cambios manual y que iba en tercera, este aspecto le fue interrogado por la Juez quien le preguntó por qué manejaba en tercera, pues ello implicaba una alta velocidad, frente a eso no hubo una respuesta concreta, y el conductor solo mencionó que no iba a alta velocidad porque en la esquina anterior apenas había arrancado ya que había un semáforo en rojo; además, indicó que el accidente si ocurrió cerca de las 2:30 am del 15 de octubre de 2017 pero que en el video que obra en el expediente no se observa su carro ni el momento de la colisión. Aunado a dicha declaración aquel indicó que su visibilidad estaba reducida por la estación de Transmilenio Marly y ante la pregunta de la juez sobre la posibilidad de evitar la colisión si no estuviera esa estación, aquel contestó que sí hubiera podido frenar porque se habría percatado del taxi.

Posteriormente se recepcionó el testimonio del agente de tránsito Ángel David quien elaboró el IPAT, ante la pregunta de la juez sobre la velocidad que podría llevar un carro que se desplaza en tercera, él dijo que mas o menos 70 km/h, además indicó que todo conductor exista o no semáforo debe reducir la velocidad al acercarse a una intersección. También indicó que por la forma en que se verificó el accidente se puede concluir que era la camioneta quien se desplazaba a alta velocidad, no puede decir que, en exceso, pero si a alta velocidad, puesto que el choque fue lateral de la

camioneta al taxi y no quedó registro de huella de frenada, por lo que ni siquiera el conductor tuvo posibilidad de accionar el freno, sino que se detuvo por la colisión.

La declaración del conductor del vehículo asegurado sobre la conducción en tercera, aunado a la respuesta del agente de tránsito resultó de gran incidencia para la sentencia, pues en efecto la juez consideró que por parte de Daniel Naranjo existió esa conducta que causalmente contribuyó al daño, y que se reduciría en 50% toda vez que en el IPAT se codificó la hipótesis de pasar el semáforo en rojo a los dos actores viales.

Ahora bien, frente a la vocación de prosperidad del recurso considero que con las pruebas existentes en el proceso la hermenéutica de la juez fue acertada, si bien no pudo establecerse quien pasó el semáforo en rojo, (i) la confesión del demandante respecto a la conducción en tercera es un aspecto que puede considerarse de gran relevancia en el análisis de la concurrencia causal del daño, (ii) el agente de tránsito de quien se entiende cierto grado de pericia para declarar sobre el tema, pudo corroborar que quien conduce en tercera lleva una velocidad aproximada de 70km/h y (iii) lo anterior aunado a la previsión del artículo 74 del código de tránsito que indica que todo conductor debe reducir la velocidad a 30km/h al aproximarse a una intersección, lleva a concluir que sí existió una conducta desaprobada por parte de Daniel Naranjo, conductor del vehículo asegurado, puesto que manejar a dicha velocidad sin reducirla en el lugar donde ocurrió la colisión, exactamente sobre la av Caracas con calle 49 en efecto agravó el desenlace, máxime cuando él mismo declaró que no tenía buena visibilidad sobre la calle 49 debido a la estación Marly, lo que generaba una mayor precaución en el ejercicio de la conducción, por lo que frente aspecto es posible que la responsabilidad se confirme.

Aunado a lo anterior la tasación del daño moral y daño a la vida de relación fue adecuada para el caso de las lesiones tan severas que sufrió la víctima quien tiene una epilepsia derivada del trauma craneoencefálico, además tiene afectación en el habla porque ni siquiera en la audiencia se pudo escuchar con claridad la declaración, además tiene deficiencia de postura y marcha y es una persona dependiente de su compañera permanente para salir a consultas medicas u otras. Aspecto que se encuentra acreditado a través del dictamen de PCL que lo declara en estado de invalidez con un porcentaje del 72,95%.

Las lesiones de la víctima superan la PCL del 50% por lo que (i) el baremo más alto de indemnización del daño moral es de \$60.000.000 y lo concedido a la víctima directa fue de 50SMLMV (\$65.000.000) lo que no es descabellado y se entiende plausible por la depreciación del dinero, en cuanto la sentencia guía de la CSJ que tasa el daño en 60 millones es del año 2016. (ii) Además para el caso concreto a la compañera permanente e hijas se les tasó el perjuicio en 30 y 15 SMLMV cuando jurisprudencialmente a aquellos se les suele reconocer la misma cantidad que a la víctima directa, por lo que considero que al menos para la compañera permanente podría existir un incremento tanto del daño moral. (iii) en cuanto al daño a la vida de relación, frente a la víctima directa se tasó proporcionalmente a sus lesiones, pero en segunda instancia podría incrementarse al menos a favor de la compañera permanente puesto que se le tasó en 30SMLMV cuando aquella también ha sufrido alteraciones en el desarrollo de su vida, porque ya no puede laborar, ahora es la cuidadora del señor Rivera, por ende, su vida en pareja y sus actividades placenteras se han visto frustradas y (iv) en cuanto al lucro cesante en segunda instancia, el mismo será reconocido puesto que la juez omitió reconocerlo sin fundamento alguno, y este aspecto fue objeto de reparo, aunque no muy preciso, pero se manifestó por parte del apoderado demandante.

En este momento veo el expediente y observo que solo se ha cargado la ampliación de reparos de Allianz, por lo que al parecer el abogado demandante no los amplió y en audiencia él no formuló reparo sobre la concurrencia de causas, por ende, de cara a la segunda instancia frente a ese

supuesto Allianz es el apelante único, y el Tribunal no podría revocar la sentencia para declarar una responsabilidad exclusiva del conductor asegurado. Así las cosas, en el peor de los casos la condena seguirá tasándose con una reducción del 50%.

CAD porfa cargar el archivo y este correo. Mil gracias

Cordialmente,



Daisy Carolina López Romero

Abogada Senior

Email: dclopez@gha.com.co | 301 228 8043

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: lunes, 23 de septiembre de 2024 16:34

Para: ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hhmanceral@gmail.com <hhmanceral@gmail.com>; danielnaranjo000@hotmail.com <danielnaranjo000@hotmail.com>; anaranjo@defensoria.gov.co <anaranjo@defensoria.gov.co>; garciaprietolaw@yahoo.com <garciaprietolaw@yahoo.com>

Asunto: AMPLIACIÓN DE REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA//RAD: 2021-00084//DTE: EDGAR DE JESUS RIVERA Y OTROS// DDOS: DANIEL ARMANDO NARANJO Y OTROS//DCLR

Señores

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICACIÓN: 110013103018-2021-00084-00
DEMANDANTES: EDGAR DE JESUS RIVERA Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: AMPLIACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, comedidamente manifiesto que reasumo el poder que me fue conferido y en acto seguido procedo a ampliar los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de septiembre de 2024 que fue proferida por su Despacho.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA